JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2017-00148-01)
DEMANDANTE:	MARÍA ORPIDIA CARRILLO MAHECHA
DEMANDADO:	BERTHA LILIA CRUZ SUÁREZ
DECISIÓN:	AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial por la demandada BERTA LILIA CRUZ SUÁREZ, contra el auto proferido por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, el 17 de septiembre de 2020.

Importa señalar de manera inicial que en términos del inciso primero del artículo 328 ibídem, "[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley". Por tanto el análisis que prosigue se delimitará a la específica motivación de la persona inconforme con el proveído referenciado.

Providencia recurrida. En determinación adoptada el 17 de septiembre de 2020, la funcionaria de conocimiento dispuso rechazar de plano la nulidad propuesta por el vocero judicial de la demandada CRUZ SUÁREZ.

Como fundamento de tal providencia se indicó que los hechos en los que se fundamenta la solicitud de anulación ocurrieron con anterioridad a la emisión de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, razón por la que la petición no resulta idónea desde el punto de vista temporal.

Igualmente se estableció que el error en cuanto a la fecha de la providencia citada en auto emitido el 01 de agosto de 2019 y la ausencia de indicación de la calenda de emisión del mandamiento de pago en el acuerdo de pago del 23 de abril de 2019, no son razones valederas y suficientes para desvirtuar las decisiones debidamente notificadas. Se agregó que el error aritmético en que incurrió el juzgado puede ser corregido en cualquier momento, sin que ello

afecte la notificación por conducta concluyente surtida, ya que esta modalidad de notificación se concreta cuando queda constancia escrita del conocimiento que se tiene de determinada providencia, bien por mención directa de ella, ora por referencia tangencial pero clara a la misma.

En cuanto al caso concretó, indicó la providencia recurrida que el acuerdo de pago allegado al expediente estipula de manera taxativa que los deudores se dan por notificados del mandamiento de pago en el proceso referido, que lo conocen y renuncian a los términos para la presentación de excepciones previas y de mérito, entre otras manifestaciones, circunstancia que unida a la celebración del acuerdo mismo, tornan inaceptable el argumento relacionado con la indebida notificación del mandamiento de pago.

Fundamentos de impugnación. El profesional del derecho que representa a la ejecutada sustenta su inconformidad, argumentando en síntesis, que el acuerdo de pago celebrado por los extremos procesales no indica en su contenido la fecha del mandamiento de pago proferido en el asunto, razón por la que no resultaba procedente tener en cuenta la manifestación allí contenida como notificación por conducta concluyente respecto de los ejecutados, aunado a que el auto proferido el 01 de agosto de 2019, incurre en error al señalar la fecha del mandamiento de pago cuyo enteramiento se trata.

Para el recurrente la conjugación de las circunstancias referidas, configura la causal de anulación procesal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por la impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si la inferencia extractada por la funcionaria de primera instancia al rechazar la nulidad propuesta por el demandado, se ajustó a los lineamientos normativos aplicables.

En tal orden y a modo de introducción temática, expresemos que el artículo 301 del Código General del Proceso, estatuye en su primer inciso que "[l]a notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". (Resaltado no original).

Analizada la situación fáctica presentada en el asunto bajo examen a la luz de la disposición en referencia, es dable concluir *prima facie*, que la causal de anulación procesal argumentada por la demandada CRUZ SUÁREZ, no se configura. Veamos:

A folio 76 del cuaderno principal, obra escrito denominado "ACUERDO DE PAGO", signado por los ejecutados BERTA LILIA CRUZ SUÁREZ, GUSTAVO MARTÍNEZ y HORACIO HOSTIOS, así como por el vocero judicial de los demandantes, en el que se indica como una de sus cláusulas: "PRIMERA: LOS DEUDORES se dan por notificados del mandamiento de pago en el proceso referido, que los conocen y renuncian a los términos para presentación de excepciones previas y de mérito, desistiendo de las mismas, como también de los recursos contra el auto de mandamiento de pago aceptando que los títulos cumplen con todas las formalidades legales y así lo acepta (sic)".

Tal manifestación, en criterio de quien emite esta providencia, estructura la notificación por conducta concluyente y por ende el enteramiento así surtido y considerado por la funcionaria de conocimiento goza de plena validez.

Cabe destacar que la mención expresa y concreta efectuada por los ejecutados de conocer y darse por notificados del mandamiento de pago proferido "en el proceso referido", permite determinar con claridad y absoluta certeza que aluden a la única providencia que de tal naturaleza obra dentro de la actuación radicada bajo el número 2017-00148 en el que obra como parte demandante MARÍA ORPIDIA CARRILLO MAHECHA, ÓSCAR ORLANDO BUSTOS

BENITEZ y MARÍA BRIGITH FONSECA ÁLVAREZ, conforme a los datos indicados al inicio del mismo documento.

En tal orden, aunque el escrito en referencia (folio 76), no indica en su texto la fecha del mandamiento de pago, fluye diamantino que la providencia respecto de la que los ejecutados "se dan por notificados" no es otra que la orden ejecutiva librada en su contra al interior del proceso que ellos mismos señalan.

Ahora, la circunstancia presentada con ocasión del error en que incurrió el juzgado con sede en el municipio de Simijaca, en el auto emitido el 01 de agosto de 2019, al señalar como fecha de emisión del mandamiento de pago el 15 de octubre de 2014, no alcanza el efecto nulitorio pretendido por la demandada, pues se itera, la manifestación expresa de los ejecutados, permite colegir, sin ambages, que conocen el mandamiento de pago librado al interior del proceso ejecutivo que en su contra adelantan MARÍA ORPIDIA CARRILLO MAHECHA, ÓSCAR ORLANDO BUSTOS BENITEZ y MARÍA BRIGITH FONSECA ÁLVAREZ, radicado bajo el número 2017 – 00148 y que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca.

Por lo expuesto, sin que se requiera ahondar en el tema dada la claridad del asunto puesto a consideración del juzgado, puede colegirse que la determinación objeto de recurso debe ser confirmada.

En razón y mérito de lo antedicho, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

R E S U E L V E:

Primero: Confirmar la decisión emitida el 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca.

Segundo: SIN CONDENA en costas por no aparecer cuadas.

Tercero: En firme este proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA